

Comisión 1

Nuevos paradigmas de la jurisdicción protectoria

Tema: **Procesos con personas en condiciones de vulnerabilidad.**

Título: **La oralidad y el muro del silencio**

Autora: Kissner, Cristina Elisa.

Domicilio: San Martín Nro. 3425 – (7600) Mar del Plata -

Teléfono: 233-5138032

E-Mail: cristinakissner@gmail.com

Sumario: Introducción. Planteo del problema. La solución propuesta y su marco legal. Conclusión.

Breve síntesis de la propuesta: la idea de este trabajo es encontrar algunas respuestas para amalgamar la oralidad en el proceso civil y el acceso a la justicia de las personas sordas. A diario leemos artículos y publicaciones que dan la bienvenida al proceso oral y realzan sus beneficios, pero... ¿nos hemos preguntado qué sucedería si alguna de las partes fuera sorda? Intentaré en las próximas páginas esbozar una solución, sin ánimo de que ésta sea óptima o singular. Simplemente me conformaré con introducir el germen de una propuesta inclusiva, que derribando los “*muros del silencio*” permita a las personas sordas acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

LA ORALIDAD Y EL MURO DEL SILENCIO

*“Depende de qué lado uno esté parado, cambian las interpretaciones acerca de los muros.
Desde el lado de adentro es el símbolo de la fuerza, de la seguridad y de la calidez,
haciendo referencia por ejemplo al hogar.
En cambio, visto desde el lado de afuera, es el símbolo de la
agresividad, del aislamiento, del dolor y del frío.
Esta simple contracara es el reflejo de la vida misma que se rige por muros.
Ahora todos Uds., a partir de esta referencia podrán tener una imagen más aproximada del
significado del “muro del silencio”*

OSVALDO PALLADINO, poeta sordo. Junio 2000.-

INTRODUCCIÓN

El disparador de esta ponencia fue mi participación y asistencia durante el año 2018 al curso “Capacitación en Lengua de Señas Argentina” que, organizado por el Instituto de Estudios Judiciales de la S.C.B.A se desarrolló en el Departamento Judicial de Mar del Plata, donde me desempeñé como Auxiliar Letrada de una Defensoría Oficial con competencia en lo Civil, Comercial y Familia.

Durante la cursada, y mientras intentaba memorizar las señas y llevarlas a la práctica no sin poca torpeza, advertí por un lado la importancia de que los operadores de derecho, sobre todo aquellos que trabajamos en contextos de vulnerabilidad, nos capacitemos en el tema para que, aunque sea rudimentariamente podamos entender a una persona sorda sobre cuál es su requerimiento, qué necesita, estemos en condiciones de solicitarle sus datos personales, etc. Pero ello no es suficiente. Ni siquiera alcanza. Y cuando cerrando la boca intentaba comunicarme únicamente con las manos, advertía la gran dificultad (que se traduce en imposibilidad) de las personas sordas para acceder a la justicia. En ocasiones es tan difícil que directamente optan por conformarse con soluciones impuestas por otras personas con mayor poder de su entorno, aún cuando sus derechos sean vulnerados, provocando esta situación mayor discriminación, desigualdad y vulnerabilidad social.

Ello me motivó a escribir esta ponencia e incluirla dentro del sub tema *“Procesos con personas en Condiciones de Vulnerabilidad”*, por entender que la

eventual solución que los incluya y los iguale provendrá de las normas sustantivas y adjetivas que en protección a las personas en contextos de vulnerabilidad propician ajustes razonables al proceso a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia (art. 15 Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

PLANTEO DEL PROBLEMA

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cerca del 10% de la población mundial presenta una discapacidad permanente. En Argentina, en la Resolución 1209/2010, Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (Ministerio de Salud Pública), se estableció que la discapacidad auditiva correspondía al 18% de las discapacidades y se distribuía en “dificultad auditiva” (86,6%) y “sordera” (13,4%). Si bien el grado de pérdida auditiva no predice la modalidad comunicativa, muchas personas sordas y/o hipoacúsicas (PS) emplean la Lengua de Señas Argentina (LSA) como sistema preferido de comunicación. Existen dos factores que condicionan una comunicación poco eficaz con las personas sordas: el desconocimiento de la LSA y la falta de intérpretes idóneos. La lectura labial, pese a la creencia popular, es una habilidad difícil de dominar. Además, el nivel medio de comprensión lectora y de expresión escrita de las personas sordas al acabar su escolarización es inferior al de los normooyentes, lo que también dificulta la comunicación, incluso en forma escrita¹.

Está más que claro la desigualdad real de un justiciable con discapacidad sensorial (auditiva), su calificación como participante en situación de vulnerabilidad y la necesidad de arbitrar las medidas necesarias para lograr que la persona sorda pueda acceder a la plena comprensión de los actos procesales en los que interviene. Pensemos por ejemplo, en la intervención de una persona sorda en una audiencia de mediación o audiencia preliminar o de

¹ Cutri AM, Torres FA, Riquelme CC, et al. Prevalencia de personas sordas que cuentan con un intérprete profesional de Lengua de Señas Argentina en la consulta médica de sus hijos. Arch Argent Pediatr 2018;116(5):310-315.

vista de causa en el proceso civil, en la interposición de una denuncia, en la concurrencia a una defensoría en busca de asesoramiento jurídico, etc.

En estos casos será necesario contar con medios técnicos y/o humanos que permitan la comunicación, que faciliten la comprensión, tanto respecto del justiciable (de los actos procesales en los que intervenga), como del juez y del resto de los operadores (litigante contrario y su letrado, peritos, etc), quienes necesitarán de un intérprete en lengua de señas para comprender lo que quiere manifestar.

Y para el desarrollo de estos actos procesales y/o extraprocesales, pero con consecuencias jurídicas saber lengua de señas no te convierte en intérprete.

Es que resulta necesario que el intérprete en lengua de señas tenga también la capacidad de actuar como mediador lingüístico a fin de hacer comprensible para la persona sorda el contenido jurídico del acto procesal que se está llevando a cabo (pensemos por ejemplo en la lectura de una sentencia), adecuándolo a su nivel cognitivo. En este sentido se debe tener presente que la lengua de señas se encuentra aún poco difundida; el 90 % de los niños sordos tiene padres oyentes que la desconocen y por ende, encuentran barreras en la comunicación con su propia familia; aún permanece vigente el mito de que si el niño aprende lengua de señas no aprenderá a hablar y por ello frecuentemente es desaconsejado su aprendizaje temprano. Estas son algunas razones por las que la persona sorda muchas veces crece y pasa sus primeros años de vida en un ambiente rudimentario. Muchos de ellos, es a raíz de la escolarización que acceden a la lengua de señas como modo de comunicación, produciendo esta falta de estimulación temprana un claro deterioro y atraso cognitivo, generalmente de difícil reparación posterior. A ello debemos sumarle que, contrariamente a los que piensa el común de la gente, no existe una lengua de señas única o universal, sino todo lo contrario, coexisten mundialmente 193 lenguas de señas diferentes, incluso hay variantes en el extenso territorio de nuestro país, con versiones propias de cada comunidad sorda.

Mabel Remón² explica que todas las personas sordas (aún las oralizadas, es decir que leen los labios) necesitan un intérprete cuando intervienen en un proceso o ámbito judicial. Ellos aprenden el castellano como segunda lengua, pues su primer lengua es visual, hagan señas o no. Las personas sordas estructuran la gramática de manera diferente a las que oyen; hay muchas palabras en español que poseen varios significados y la lectura labial siempre es deductiva y por el contexto (por ejemplo, en palabras como “cara”, “caña” o “cala” la lectura siempre es la misma)³.

En España, desde el año 2007 se reconoce a la lengua de signos como lengua propia de la comunidad sorda. Desde entonces, llegan desde allí transformaciones que van surgiendo y que influyen en la profesionalización del intérprete de lengua de signos en pos de los cambios sociales y la plena accesibilidad de las personas sordas a la comunicación e información. En el marco de estas investigaciones es que surgen los puntos de contacto entre las tareas del intérprete y las del mediador. Hay principios básicos de la mediación que están presentes en la función del intérprete, tales como su colaboración con las partes desde la neutralidad para generar igualdad, la falta de autoridad para tomar decisiones, la confianza que deben tener las partes en el mediador⁴.

Destaco la importancia de la neutralidad y la confianza porque para acceder a una interpretación de calidad será necesario que el intérprete/mediador lingüístico pueda realizar las “adaptaciones pertinentes” (lingüísticas, terminológicas, estilísticas, retóricas, culturales, etc) mediando entre el sentido que el orador quiere expresar y el que el interlocutor comprende. Debe estar capacitado para decodificar representaciones

² Perito Oficial – Intérprete y Directora de ADAJUS -Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia- El Programa depende de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y se encuentra en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378). Fue creado con el objetivo de fortalecer el cumplimiento de los derechos de las Personas con Discapacidad (PcD) para su efectivo acceso a la Justicia en igualdad de condiciones, a través de procedimientos adecuados, la comunicación e información.

³ “*Cuando la Justicia oye a los sordos*”, diario Página 12, domingo 26/9/2004.

⁴ CARMEN VALERO GARCÉS – ADRIANA DERGAM – Consultora PI – Proyectar Innovaciones – taller “El intérprete de LSA como mediador lingüístico y cultural”, 2016.

semánticas en una lengua y codificarlas en la otra, brindando fidelidad a los intervinientes.

Por todo ello no resulta suficiente saber lengua de señas. Tampoco es aconsejable la interpretación de un familiar de la persona sorda, pues en innumerables situaciones pueden existir intereses encontrados entre ellos (pensemos por ejemplo en procesos de familia o cuando existe un conflicto entre una figura de apoyo y la persona protegida, en una partición hereditaria, etc.). Además, un familiar o allegado de la persona sorda, por más buena voluntad que tenga, podría realizar una interpretación subjetiva o bien no contar con los conocimientos suficientes que le permita transmitir con fidelidad el alcance jurídico del mensaje.

LA SOLUCIÓN PROPUESTA Y SU MARCO LEGAL

La suscripción por parte de la Argentina de numerosos Tratados Internacionales trae como consecuencia la necesidad de una actividad jurisdiccional protectoria de los sectores más vulnerables de la sociedad, a fin de no generar responsabilidad internacional.

Así, como derivación del principio de igualdad emergente del art. 16 de la Constitución Nacional, el art. 75 inc. 23 de nuestra Constitución Nacional, atribuye la facultad de legislar y promover *medidas de acción positiva* con el objeto de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

Por medio de esta manda constitucional, incorporada por la reforma del año 1994, se ha buscado fundamentalmente, hacer efectivo el postulado de igualdad reconocido por el art. 16 de la Constitución Federal, promoviendo una igualdad real, y no meramente nominal, tanto de oportunidades como de trato. Para ello no basta sólo con proclamar la igualdad ante la ley, resulta

imprescindible remover todos los obstáculos arbitrarios que, en oportunidades, impiden su concreción⁵.

Este postulado de igualdad reclama un activismo del Estado - a través de medidas de acción positiva - que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos proclamados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales, con especial énfasis respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad⁶.-

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en Situación de Vulnerabilidad, que fueran ratificadas por la Ac. 5/2009 C.S.J.N., en su Sección 2da, destinada a garantizar la comprensión de las actuaciones judiciales, establece la obligación de adoptar las medidas pertinentes para reducir las eventuales dificultades de comunicación, garantizando la comprensión del alcance y significado del acto por parte de la persona en condición de vulnerabilidad.

En la misma línea, el Anteproyecto de reforma del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires,⁷ incluye una declaración de principios rectores del ordenamiento adjetivo, que lo nutre, complementa, rellena sus posibles lagunas y lo enrola en las filas del moderno derecho procesal constitucional.

Entre ellos, destaco el segundo de los principios, referido a la comunicación y lenguaje, por el cual se postula que el servicio de justicia debe proveer a los justiciables de los medios técnicos o humanos necesarios para la plena comprensión de los actos en que intervengan adoptándose las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación en los procesos donde participe una persona en condición de vulnerabilidad.

⁵BADENI G. "Tratado de Derecho Constitucional", t. II, pag. 1526, La Ley, Bs. As., 2006.

⁶SAGÜES N.P. "Elementos de Derecho Constitucional", t. II, Astrea, pag. 463, Bs. As. 1996

⁷ Elaborado por la "Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma y actualización integral del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires" creada por Res. 2017-399-E-GDEBA-MJGP y cuyos miembros fueron designados por Res. 2017-690-E-GDEBA-MJGP

Y estas medidas serán, para el caso de una persona sorda, la designación de un intérprete, un perito que desarrolle la función de intérprete y conforme lo expuesto, de mediador lingüístico; función que deberá desempeñar con honestidad intelectual y honradez, neutralidad e imparcialidad⁸. En este caso, las normas procesales vigentes en la Provincia de Buenos Aires establecen, si la profesión se encuentra reglamentada, la necesidad de que el perito tenga título habilitante, admitiéndose en caso contrario o cuando no hubiere peritos con título habilitante en el lugar del proceso, el nombramiento de cualquier persona entendida (art. 462 Código Procesal Civil y Comercial).

Así las cosas este auxiliar de justicia deberá ser notificado de su designación, aceptar el cargo, tendrá las mismas incompatibilidades, causas de excusación o recusación, derechos y deberes que un perito de cualquier especialidad. Incluso sus honorarios deberán integrar la condena en costas.

La ley 11.695 de la Provincia de Buenos Aires prevé la habilitación de un Registro de intérpretes para requerimientos oficiales o judiciales donde intervengan personas sordas (art. 2, punto 3, inciso “c”).

Con más énfasis, en CABA funciona un Registro de Intérpretes en Lengua de Señas Argentina para que las personas sordas puedan realizar trámites, siempre que los mismos sean ante dependencias de la ciudad⁹.

Sin perjuicio de que en ciertos procesos pueda designarse un perito intérprete en LSA de la lista oficial, mi propuesta es que las Asesorías Periciales dependientes de la SCJBA incorporen dentro de sus integrantes al menos un intérprete (por Departamento Judicial) en lengua de señas, con título oficial expedido por Universidad o Instituto de Formación Habilitado, a fin de su intervención como Auxiliar de Justicia en los diferentes procesos, dependencias judiciales y unidades carcelarias.

⁸ BURAD, VIVIANA, “Ética y procedimiento profesional para intérpretes de Lengua de Señas”, 1ra edición, Mendoza, Universidad de Cuyo, 2008, ISBN 978-987-575-073-9.

⁹ COPIDIS (Comisión para la plena participación e inclusión de las Personas con Discapacidad) junto a FUNDASOR (Fundación de padres y familiares de personas sordas) tienen un Registro de Intérpretes de Lengua de Señas Argentina en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires. Se puede acceder al intérprete de modo gratuito.

CONCLUSIÓN

Como reflexión final resalto que la alternativa de que el intérprete en LSA sea provisto por el Estado garantiza la imparcialidad y neutralidad del mismo, siendo su formación académica salvaguardia de su honestidad intelectual y profesionalismo. Por otro lado los factores de vulnerabilidad son acumulativos, por lo que si a la discapacidad auditiva le sumamos la pobreza, la persona sorda no sólo tendrá dificultad para comprender o ser comprendida en un proceso judicial, sino que lisa y llanamente se verá imposibilitada de acceder a justicia.

La pertenencia a la Asesoría Pericial permite además, la intervención del intérprete en ámbitos no contenciosos (donde no existe una condena en costas que asegure el cobro de los honorarios del experto), facilitando el efectivo acceso a la justicia de la persona sorda desde primer requerimiento. El intérprete podrá actuar no sólo en el marco de un proceso judicial, sino durante el asesoramiento en una defensoría oficial, entrevistas en asesorías o informes sociales domiciliarios, unidades carcelarias, audiencias de mediación, prestando incluso colaboración al momento de formular una denuncia penal.

Resulta imperioso que las medidas de inclusión sean verdaderamente efectivas, y en la medida que se pongan en funcionamiento la comunidad sorda tendrá la alternativa de ser oída en sus reclamos, pues un mundo más amable los escucha.